



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00474-00

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ANDRES FERNANDO LLANO HERNANDEZ**

Accionado: **ADMINISTRACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ATAHUALPA 4**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales del accionante **ANDRES FERNANDO LLANO HERNANDEZ**, en contra de la sociedad **ADMINISTRACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ATAHUALPA 4**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifestó que el día 20 de marzo de 2024 radicó una petición ante la **ADMINISTRACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ATAHUALPA 4** donde solicitó:

"(...) me dirijo a ustedes respetuosamente con el fin de presentar una solicitud formar en relación con la póliza de copropiedades del conjunto residencial Parques de Atahualpa 4 y el amparo por daños y hurto de accesorios a mi vehículo, placa GQZ460"

Manifestó que pese a que han vencido los términos para contestar la petición, hasta el momento de radicar la presente acción constitucional no había recibido respuesta a la solicitud, por lo que pidió que se ampare el derecho fundamental reclamado y que como consecuencia se ordene a la sociedad **ADMINISTRACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ATAHUALPA 4**, dar respuesta al derecho de petición radicado el 20 de marzo de 2024.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 22 de abril de 2024 del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

ADMINISTRACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ATAHUALPA 4: En su escrito de contestación informaron que el derecho de petición referente a la novedad presentada se contestó por inmediatez de manera verbal, y además procedió a responderlo el pasado 27 de abril de 2024 remitiendo la respuesta al correo electrónico del accionante andres.llanoh@gmail.com.

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, le corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada, vulnera o no el derecho fundamental de petición del accionante, al no haber dado respuesta a la petición presentada el 20 de marzo de 2024.

V CONSIDERACIONES

Carencia Actual De Objeto Por Hecho Superado

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que:

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobador su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

El señor **ANDRES FERNANADO LLANO HERNANDEZ** acudió a la acción de tutela para que se amparara su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada, debido a que esta no dio respuesta a su petición elevada el día 20 de marzo de 2024, pese a que los términos para contestar se encuentran vencidos.

Se desprende de la contestación de la accionada que procedieron a emitir respuesta al derecho petición presentado por el accionante el pasado 27 de abril de 2024. Respuesta que fue emitida por correo electrónico al accionante andres.llanoh@gmail.com⁴, con ocasión al requerimiento realizado por este estrado judicial.

En consecuencia, de lo expuesto, de lo descrito se logra establecer teniendo en cuenta la respuesta de la aquí accionada que se ha configurado un hecho superado; de ahí que se impone negar el amparo deprecado.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

¹ T-585 del 22 de julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² T-308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ T-021 del 27 de enero de 2014 MP. Alberto Rojas Ríos

⁴ Pdf 12 del Expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción incoada por **ANDRES FERNANDO LLANO HERNANDEZ** identificado con la C.C. No. 14.399.060, por las consideraciones anteriormente realizadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ